

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 22 de agosto de 2018. Existen medidas. Sírvasse proveer.

Supía, 11 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 625**

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: REMILTON MAGUIVER MORENO ANDICA
Radicado: 2015-00283

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

1.- El 25 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.

2.-El 22 de agosto de 2018, mediante auto se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

3.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro del trámite.

Ante la inactividad del proceso, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de embargo y retención del salario en una quinta parte previa deducción del mínimo legal convencional, o por contrato de Prestación de servicios, según sea la vinculación contractual que tenga el señor REMILTON MAGUIVER MORENO ANDICA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por JESÚS ANTONIO GARCÍA TABARES, contra EDILSON GUAPACHA BERRIO, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- EMBARGO y RETENCIÓN del salario en una quinta parte previa deducción del mínimo legal convencional, o por contrato de Prestación de servicios, según sea la vinculación contractual que tenga el señor REMILTON MAGUIVER MORENO ANDICA.

OFICIAR para ordenar la cancelación de la orden dada mediante oficio No 0883 de 6 de mayo de 2016.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No 125 del 12 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA